

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 700013103001-2018-00091-00  
DDTE: BANCO DAVIVIENDA  
DDOS: SURTICLINICOS S.A.S. Y OTROS

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que se encuentra surtido el traslado del incidente de nulidad y escrito de recusación interpuesto por el doctor VICTOR JOSE HERNANDEZ MERCADO, de igual forma aporta poder otorgado por las ejecutadas SURTICLINICOS S.A.S, MARIA ANGELICA OJEDA REALES, ANGELICA PATRICIA REALES FONTALVO, ARIANA GABRIELA PEREZ OCHOA Y HOSPICOSTAS MD S.A.S. Sírvase proveer.

Sincelejo, 27 de octubre de 2022



LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutada formuló incidente de nulidad e ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2018, el cual fue notificado por estado No. 126, de fecha 25 de septiembre de 2018, por la causal prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional consistente en el debido proceso y cita “es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”, por cuanto afirma que al librarse mandamiento de pago contra el directo obligado SURTICLINICOS, no podía demandarse al avalista en forma solidaria o conjunta, en este caso de las ejecutadas, SURTICLINICOS S.A.S, MARIA ANGELICA OJEDA REALES, ANGELICA PATRICIA REALES FONTALVO, ARIANA GABRIELA PEREZ OCHOA Y HOSPICOSTAS MD S.A.S., por lo que solicita se excluyan de la presente demanda y se condene en costas a la ejecutada Davivienda.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**

La parte ejecutante descurre el traslado del escrito de nulidad arguyendo:

“(…)

...en autos encontramos que el 27 de agosto de 2019 se realizó por el juzgado del conocimiento y con las partes involucradas en el proceso, dicha audiencia inicial contemplada en el art. 372 del C.G.P y en ella se agotó la etapa de saneamiento de la actuación, concediéndole el uso de la palabra a los apoderados, quienes manifestaron no observar causal de nulidad dentro del proceso, y el juzgado al no encontrar nulidad ni irregularidad alguna declaró saneado el proceso hasta dicha etapa. Decisión esta que se notificó en estrado.

(...)

Invoca el apoderado de los demandados el art. 29 de la Constitución Nacional cuando dice que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, pero, no concreta a que prueba se refiere. Tal artículo constitucional solo salva cualquier actuación judicial cuando se viola el derecho fundamental al debido proceso, en otras palabras, es una causal genérica, que, si bien podría en determinado momento alegarse, no cabe en el procedimiento civil tal y como lo está planteando el libelista en este caso, en atención a que el art. 133 del C.G.P y siguientes prevé como causales de nulidad las taxativas que están contenidas en él y en los artículos subsiguientes, que son las que en su debido momento correlacionadas con el art. 372 del C.G.P debieron en la respectiva etapa procesal interponerse, si es que la parte accionada creyó que se le vulneraba derecho alguno.

(...)

Retomando la taxatividad que exige la alegación de las nulidades dentro del código general del proceso para este caso, encaja perfectamente al mismo el art. 136 *ibídem* el cual tiene preestablecido que las nulidades se consideraran saneadas: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...” como es el caso que aquí nos ocupa, reiterando que en realidad que de toda la actuación procesal desarrollada dentro del caso de marras no se vislumbra nulidad alguna que pueda enervar lo actuado.

...”

## CONSIDERACIONES

**REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. ARTÍCULO 135 C. G. del P..** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

**SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. “ARTÍCULO 136 C. G. del P.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

*Tenemos entonces, que la parte ejecutada SURTICLINICOS S.A.S., representado legalmente por MARIA ANGELICA OJEDA REALES, quien también actúa como avalista ANGELICA PATRICIA REALES FONTALVO, ARIANA GABRIELA PEREZ OCHOA Y HOSPICOSTAS MD S.A.S., también avalistas, se notificaron de la demanda a través de apoderado judicial, en fecha noviembre 20 de 2018 (flío 97cdno ppal), quienes contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito.*

*Posteriormente en fecha 27 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial donde las ejecutadas estuvieron representadas por el doctor FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA, apoderado sustituto, quien participó activamente en las diferentes etapas de la diligencia; especificando para el caso en concreto que se surtió la etapa de saneamiento de la actuación, en la cual se declaró saneado el proceso, al no existir manifestación de causales de nulidad que invaliden lo actuado dentro del presente proceso por parte de ninguno de los apoderados.*

*Advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:*

*Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:*

*Dicho lo anterior el despacho comparte lo alegado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 372 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a la audiencia inicial, la cual establece que en esta etapa de la diligencia el Juez debe ejercer el control de legalidad con el propósito de subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener, y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente.*

*Ahora bien, la parte ejecutada fundamenta la nulidad alegada, en la causal prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que se refiere al Debido Proceso citando el inciso final, que establece: “es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

*El debido proceso constituye un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento*

*jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc., situación que no se presenta en el caso en estudio, toda vez que a las ejecutadas se les ha venido garantizando ese derecho fundamental al intervenir en el proceso después de notificada, ejerciendo su defensa representadas por un apoderado judicial, además la prueba que las vincula a la ejecución es un pagaré, donde ellas aparecen firmando, que no fue en su momento tachado de falso, conllevándonos a sostener que los hechos sustento de la nulidad no se basan en la obtención de pruebas con violación al debido proceso.*

*Por consiguiente, a las ejecutadas, se le han otorgado todas las garantías procesales, participando en las etapas del proceso, sin solicitar la nulidad en las oportunidades que la ley procesal les otorga. En el hipotético caso que se tipificara la nulidad constitucional, dejaron precluir la oportunidad al no alegarla oportunamente cuando iniciaron su derecho de contradicción presentado las excepciones de mérito, pretendiendo desvirtuar las pretensiones del ejecutante con resultados negativos.*

*Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial denegará la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada, por haber precluido la oportunidad para su formulación, encontrándose saneada a esta instancia del proceso cualquier causal de nulidad que existiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso.*

*Con respecto a la solicitud de RECUSACION interpuesta por el doctor VICTOR JOSE HERNANDEZ MERCADO, por referirse al juez de ese entonces, doctor HELMER CORTES UPARELA, quien renunció al cargo para trasladarse al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, se considera que ya no involucra al actual titular, con quien no existe ninguna causal de impedimento con el solicitante, motivo por el cual no será atendida.*

*Por último, al encontrarse poderes otorgados por las ejecutadas SURTICLINICOS S.A.S, MARIA ANGELICA OJEDA REALES, ANGELICA PATRICIA REALES FONTALVO, ARIANA GABRIELA PEREZ OCHOA Y HOSPICOSTAS MD S.A.S., cuya personería no se ha reconocido, despacho procederá a hacer el reconocimiento correspondiente.*

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DENEGAR la nulidad presentada por la parte ejecutada SURTICLINICOS S.A.S, MARIA ANGELICA OJEDA REALES, ANGELICA PATRICIA REALES FONTALVO, ARIANA GABRIELA PEREZ OCHOA Y HOSPICOSTAS MD S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NO dar trámite a la recusación interpuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconózcase al doctor VICTOR JOSE HERNANDEZ MERCADO identificado con la C.C. No. 8.728.126 y T.P. 48.193 del C.S.J., como apoderado judicial de las ejecutadas SURTICLINICOS S.A.S, MARIA ANGELICA OJEDA REALES, ANGELICA PATRICIA REALES FONTALVO, ARIANA GABRIELA PEREZ OCHOA Y HOSPICOSTAS MD S.A.S., en los términos del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567bf4529de07d262275ca0540df51d69b4a5885f21b2b9036b610056f7c5a56**

Documento generado en 27/10/2022 11:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**